

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN N°24/2020

**Denuncia por práctica laboral desleal No.09/13
presentada por la Unión de Ingenieros Marinos
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2013, la organización sindical Unión de Ingenieros Marinos, (en adelante UIM) representada por el ingeniero Vladimir Agar Small O., presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) escrito de denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997.

La Ley N°19 de 11 de junio de 1997, (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la JRL, para resolver las denuncias por PLD, descritas en los artículos 108, 109 y 110, y el artículo 2 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, que reglamenta estas denuncias, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo (en adelante RE) o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, repartida al miembro ponente Azael Samaniego P., y así se les informó a las partes mediante las notas JRL-SJ-138/2013 y JRL-SJ-139/2013 de 16 de enero de 2013. (fs.13-14).

El 20 de febrero de 2013, se recibió en Secretaría Judicial de la JRL, la nota RHRL-2013128 de 14 de febrero de 2013, en la que la Gerente de Relaciones Corporativas, para ese periodo, licenciada Aixa M. González C., presentó postura de la ACP (fs.36-40).

Las partes solicitaron a la JRL, mediante nota visible a foja 125, la suspensión de la audiencia del caso PLD-09/13, a la cual accedió la JRL, mediante Resuelto No.3/2014 de 14 de octubre de 2013, sin que las partes logaran un acuerdo.

Mediante Resolución N°92/2013 de 6 de agosto de 2013, (fs.45-49) la JRL, resolvió admitir la denuncia PLD-09/13, por cumplir con el requisito de temporalidad y se notificó a ambas partes, el 21 de agosto de 2013, (f.49).

La licenciada Eleonore R. Maschkowski Looke, actuando en representación de la ACP mediante poder debidamente constituido (f.54) y en tiempo oportuno presentó respuesta a los cargos (fs.58-66). Y cumplida esta etapa, mediante Resuelto No.94/2013 de 19 de septiembre de 2013, la JRL programó fecha para la celebración de una reunión previa para el 15 de octubre de 2013 y para la audiencia para el 23 de octubre de 2013. (f.67)

La UIM el día 3 de octubre de 2013, en tiempo oportuno, presentó ante la JRL una copia de la lista de posibles testigos y pruebas, (fs.77-111); por su parte la ACP el día 4 de octubre de 2013, presentó ante la JRL una copia de la lista de posibles testigos (fs.112-119), las cuales fueron recibida a insistencia de la parte, toda vez que el término para la presentación de la misma precluyó el 3 de octubre de 2013, tal como se aprecia en la anotación secretarial visible a folio 119.

A solicitud conjunta de las partes, mediante Resuelto No.3/2014 de 14 de octubre de 2013, resolvió suspender la reunión previa y la audiencia programada dentro del presente expediente y remitió a las partes a una mediación asistida con un mediador de la JRL, y que luego de 2 sesiones de mediación, la UIM solicitó la reanudación del proceso, (f.150), la cual se hizo efectiva mediante Resuelto No.80/2014 de 13 de agosto de 2014, reprogramando la audiencia para el 24 de septiembre de 2014, fecha para la reunión previa y para el 1 de octubre de 2014, fecha para la respectiva audiencia. (f.151)

En tiempo oportuno, la ACP a través de su apoderada especial, el día 22 de septiembre de 2014, presentó solicitud de decisión sumaria (fs.153-162), de la cual se le dio traslado a la contraparte (f.163). No obstante, la reunión previa programada por la JRL se llevó a cabo con la comparecencia de la representación de UIM, tal como quedó explicado en el acta de reunión previa visible a folio 165.

Mediante Resuelto No.94/2014 de 30 de septiembre de 2014 (f.166), dada la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP, la JRL resolvió suspender la audiencia programada para el 1 de octubre de 2014 y para esa misma fecha, la representante de la ACP presentó solicitud de anulación de la preaudiencia y del acta de 24 de septiembre de 2014. (183-186)

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 22 de mayo de 2018, el licenciado Samaniego fue remplazado por la señora Lina A. Boza A., quedando a cargo de la ponencia de la presente denuncia, siendo esto notificado a las partes mediante notas JRL-SJ-971/2018 y JRL-SJ-973/2018 de 3 de julio de 2018. (fs.194-195)

Mediante Resolución No.70/2019 de 10 de abril de 2019, la JRL resolvió rechazar por improcedente de la solicitud de anulación de la preaudiencia y del acta del día 24 de septiembre de 2014, y se negó la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP (fs.153-162) y posterior a ello, mediante Resuelto No.87/2019 de 22 de abril de 2019, programó fecha para la celebración de la audiencia. (f.209)

Que el día 9 de julio de 2019, la representante de la ACP solicitó acumulación entre los expedientes PLD-09/13 y el PLD-31/14 debido a que ambos procesos se solicita el pago de intereses únicamente de suma de dinero en salario ya canceladas al señor Small y la suspensión de los términos. La UIM por su parte, mediante apoderada especial, presentó oposición a la solicitud de acumulación de los casos PLD-09/13 y PLD-31/14. (fs.226-230)

Posterior a ello, el día 22 de julio de 2019, la ACP presentó un incidente de previo y especial pronunciamiento en torno al poder legal otorgado por la UIM a la licenciada Tiany López para que los represente en la JRL dentro del proceso PLD-09/13. (235-256); y la apoderada especial de UIM previo, traslado, presentó su oposición a incidente presentado por la ACP. (260-318)

Mediante Resolución No.7/2020 de 10 de octubre de 2019, la JRL resolvió negar la solicitud de acumulación, presentada por la ACP de los procesos PLD-09/13 y 31/14 (fs.326-330) y ordenó continuar con el trámite correspondiente. Y seguido a ello, mediante Resuelto No.11/2020 se programó fecha de audiencia para el 14 de enero de 2020. (331)

El día 23 de octubre de 2019, la apoderada especial de la ACP presentó escrito de nulidad de lo actuado de las notificaciones y todo lo actuado desde el folio 338 reverso, hasta que no se resolviera el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la ACP en cuanto al poder otorgado por a la licenciada Tiany López en representación de la UIM. (f.338-341). Y la UIM, en tiempo oportuno presentó su oposición a la solicitud de nulidad presentada por la ACP. (fs.343-344).

Que, mediante Resolución No.32/2020 de 22 de noviembre de 2019, la JRL resolvió: negar por improcedente la petición de la ACP, sobre el decidir, rechazar por improcedente la petición de la ACP de que la JRL decida sobre el poder legal otorgado por UIM a la licenciada López, para que los represente en la JRL dentro del presente proceso, porque no procede a la luz de la Ley Orgánica y los Reglamentos de la ACP y también resolvió rechazar por improcedente el incidente de nulidad presentado por la licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de la ACP. (fs.348-355)

Por último, tenemos que la representante de la ACP, el día 8 de enero de 2020, presentó escrito de solicitud de decisión sumaria y suspensión de la audiencia. (fs.363-379). La JRL mediante Resuelto No.50/2020 de 10 de enero de 2020 suspendió la audiencia programada y a su vez dio traslado por el término de 3 días a la UIM (fs.280-281), quien en tiempo oportuno presentó su aceptación a que el caso fuese decidido sumarialmente sustentando sus motivaciones. (fs.384-408). La JRL mediante Resolución No.86/2020 de 20 de febrero de 2020, resolvió acceder a la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP dentro de la denuncia por PLD identificada como PLD-09/13, encontrándose el expediente pendiente de decisión.

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE-UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS.

La denuncia de PLD presentada por la UIM, se fundó en la causal de denuncia por práctica laboral desleal PLD del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, además entre las normas violadas por el hecho denunciado, el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, la sección 10.01 de la Convención Colectiva de la UIM, artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

La causal de PLD citadas fue transcrita por el denunciante como a continuación:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. ...
- ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

De acuerdo a la causal citada por el denunciante, tenemos que el 24 de diciembre de 2012 a las 12:09 a.m., el ingeniero Vladimir Small envía un correo electrónico al Ingeniero Daniel Brown, Gerente interino de la Unidad de Ingeniería de Máquinas Sur (OPMF-IS), con copia a la señora Lenca Garzón, oficial administrativa de dicha Sección, en la que se indica que para el pago del 21 de diciembre de 2012, que corresponde al período de pago No.25, no se le había pagado unas horas extraordinarias que muestra el formulario de pago para el PP25 y que muestran los correos enviados sobre el tema. Por ello, mediante correo del 24 de diciembre de 2012, el ingeniero Small solicitó que se hicieran las correcciones correspondientes y que se entregará el cheque correspondiente por separado, según lo que establece la convención colectiva. (cfr.f.2)

Que para el 28 de diciembre de 2012, no se había obtenido respuesta con relación a este tema y el Ingeniero Daniel Brown envió un nuevo correo electrónico solicitando una respuesta al respecto. Posterior a ello, se hacen ciertas aclaraciones y ese mismo día se despejan las dudas presentadas mediante un correo electrónico que enviara el Ingeniero Small a los señores Giselle Achon, Irma Smith, Reinier Tejeira y Daniel Brown, pero para el día 3 de enero de 2013, el ingeniero Small no recibe notificación o cheque por el error u omisión de pago de las horas extraordinarias en el PP25. (cfr.fs.3-4)

Explicó que, según la Convención Colectiva, este era el último día en que la ACP debía corregir su error y emitir el pago correspondiente en cheque separado a favor del Ingeniero Small, ya que la Convención Colectiva establece claramente que el pago deberá hacerse antes del siguiente período de pago. El pago, sin embargo, se efectuó, según lo señala la ACP en su carta del 14 de febrero de 2013, a través de cheque separado el 11 de enero de 2013, violentando, con este pago tardío, lo pactado en la Convención Colectiva. (cfr.fs.38).

La apoderada especial de la UIM, con el escrito de decisión sumaria, explicó que en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica se identifica como PLD en que la Administración no obedezca o se niegue a cumplir cualquier disposición de esta sección.

En este sentido, es necesario citar el Artículo 94 de la Ley Orgánica forma parte de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica y establece que las relaciones laborales en la Autoridad se regirán por la Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas. Así debemos indicar que la Corte Suprema ha sido abundante en sus decisiones cuando ha señalado que para que se pueda considerar como una PLD la violación de la Convención Colectiva, utilizando como fundamento el Artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, a pesar de su carácter programático, debe entrelazarse el Artículo 108 de la Ley Orgánica con la sección o artículo correspondiente de la Convención Colectiva. (cfr.f.391)

Agregan que, su Sindicato considera que se cometió una PLD por parte de la ACP al violar e incumplir lo que establece la Convención Colectiva en la Sección 10.01, que reza de la siguiente manera:

“SECCIÓN 10.01 PROTECCIÓN AL SALARIO

El salario del trabajador debe pagarse completo cada periodo de pago, incluyendo el salario básico, diferenciales Y horas extraordinarias. En el caso de que el trabajador reciba por errores administrativos una cantidad inferior en el pago de su salario, la diferencia faltante será pagada por medio de un cheque separado antes del siguiente día de pago”.

De lo anterior, se colige fácilmente que, en el caso del ingeniero Small, la ACP incumple la Sección 10.01 por no realizar el pago correspondiente de las horas extraordinarias dentro del término que establece la Convención Colectiva (antes del siguiente día de pago). Con el pago tardío de las horas de sobretiempo del Ingeniero Small, (ver foja 40 presenta el formulario de pago del PP27 del 2012 pagado el 21 de enero de 2013, que fue una prueba aportada por la ACP), la ACP viola la Convención Colectiva y además, incurre en la PLD contemplada en el numeral 8 del Artículo 108, ya que no obedece lo que establece la Convención Colectiva en la Sección 10.01, tal como fue pactada. (cfr.f.391)

Que en ese orden de ideas, el Reglamento de Administración de Personal de la ACP, establece en su artículo 119 que debe ordenarse el pago de intereses por autoridad competente para que el trabajador pueda beneficiarse de éstos. En este caso, la autoridad competente llamada a declarar el pago tardío de las horas extraordinarias antes del PP26 como salarios caídos y, por tanto, ordenar el pago de intereses legales es la JRL. El artículo 119 del RAP lee de la siguiente manera:

“Artículo 119. Se pagarán salarios caídos e intereses legales causados sólo cuando una autoridad competente así lo decida, luego de determinar que un empleado o expleado ha sido afectado por una decisión o acción de personal injustificada u omisión que resultó en la suspensión o reducción de su salario, remuneración, compensación u otro pago que de otra forma le hubiese correspondido”.

De acuerdo al denunciante, la reducción del salario del ingeniero Small se da cuando no se pagan las horas extraordinarias cuando correspondía, es decir, antes del siguiente periodo de pago. El pago tardío que alega la ACP no evita la violación de la Sección 10.01 de la Convención Colectiva, ni tampoco evita que se haya dado una reducción o suspensión del salario del Ingeniero Small, al no recibir las horas extraordinarias que forman parte del salario. (cfr.f.392)

Indica el denunciante que, “el pago de los intereses legales se tiene que dar por virtud de que el ingeniero Small debió recibir los pagos correspondientes en concepto de salarios, incluyendo horas extraordinarias, a que hubiese tenido derecho de no ser por

la medida, decisión u omisión injustificada de no efectuar el pago antes del siguiente periodo de pago, tal como fue pactado en la Convención Colectiva.” Y que “efectivamente, la medida, decisión u omisión injustificada se da cuando la ACP realiza el pago dos periodos de pago después del término en que correspondía hacer el pago. (ver fojas 11, 12 y 40 que muestra los formularios de pagos correspondientes a los pagos del ingeniero Small en los PP25, PP26 y PP27” (fs.394-395).

Por todo lo antes descrito, la parte denunciante, a través de su apoderada judicial solicitó a la JRL lo siguiente:

1. Que DECLARE que la ACP cometió una práctica laboral desleal al realizar el pago tardío de las horas extraordinarias del Ingeniero Vladimir Agar Small Ortiz dentro del término que establece la Convención Colectiva.
2. Que ORDENE a la ACP cesar, desistir y no volver a incurrir en este tipo de prácticas ya que al no realizar el pago de las horas extraordinarias de la manera que se han pactado en la Convención Colectiva, se violan los derechos de los trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marineros en cuanto al pago de sus salarios y el cumplimiento de su Convención Colectiva.
3. Que DECLARE como salarios caídos el pago de las horas extraordinarias del Ingeniero Vladimir Agar Small Ortiz, en concordancia con lo que establece el artículo 119 del Reglamento de Administración de Personal y,
4. En consecuencia de la declaración de salarios caídos, que ORDENE el pago de los intereses legales sobre los salarios caídos por la decisión u omisión injustificada de la ACP al no hacer el pago de las horas extraordinarias en el periodo correspondiente de acuerdo con lo que establece la Convención Colectiva.
5. Que ORDENE la publicación de su decisión a favor del Sindicato con relación a este caso por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos de los que dispone la ACP, por un término de treinta (30) días calendario.
6. Que ORDENE el pago de honorarios legales por la suma de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00) por los costos en los que ha incurrido el Sindicato por las actuaciones de mala fe de parte de la ACP, en concordancia con lo que establecen los Artículos 124, 125 y 126 del Reglamento de Administración de Personal.

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA-AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

La apoderada especial de la ACP, licenciada Eleonore Maschkowski L., al presentar la sustentación de la solicitud de decisión sumaria visible a folios 363-379, de manera medular explicó que, para que “sea viable los intereses legales que reclama el denunciante, **debe darse claramente una condena en salarios caídos** (definida) y en este proceso no se ha verificado condena en alguna en salarios caídos ni podrá darse ya que no solo porque no es parte de la competencia de la Junta, sino porque además el señor Small ha aceptado que las horas extraordinarias le fueron canceladas y la Junta así lo ha reconocido. En este sentido en la **Resolución No.92/2013 de 6 de agosto de 2013, a foja 78 del expediente, se evidencia que la JRL reconoce claramente que el señor Small había recibido el pago de 2.1 de las horas extras;**” (f.364)

Expresó que, “En lo concerniente a las normas que según el denunciante violentó la Administración del Canal de Panamá, y que se describen al inicio de este escrito, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 24 de septiembre de 2010 dictaminó al respecto que: a.- las prácticas laborales desleales son las que están taxativamente enumeradas en el Artículo 108 de la Ley Orgánica; b.- que cuando se trata de una práctica laboral descrita (entre otros) en el numeral 8, la violación alegada **deben estar directamente relacionada con la Sección Segunda de la Ley Orgánica;**” (fs.364-365)

Además, explicó que, los argumentos de violación de la convención es tema de queja, advirtiendo en el mismo fallo, que en la ACP existen dos procedimientos a utilizar para reclamaciones laborales, el previsto en el Artículo 108 y la queja cuyo procedimiento está estructurado en la Convención Colectiva. En este sentido la misma Junta ha señalado claramente en distintos fallos, tales como la Resolución No.62/2009 de 23 de abril de 2009 y la Resolución No.76/2009 de 18 de mayo de 2009. (cfr.f.365)

Continuó explicando que es “importante indicar que tampoco es motivo de práctica laboral desleal el presunto incumplimiento del Artículo 119 y 121 del Reglamento de Administración de Personal, pues esta materia está regida por la **Sección Primera del Capítulo Quinto de la ley Orgánica (asuntos de personal) y no por la Sección Segunda del Capítulo Quinto de la misma Ley.** Que aplicada la jurisprudencia y la hipótesis normativa a que se ha hecho referencia a este caso que tiene nuestra atención, y que es la denuncia presentada por Vladimir Small a través de su representante exclusivo, se observa de manera clara e inequívoca, el hecho de que las normas invocadas como infringidas - correspondientes al fondo de la controversia - son disposiciones del Reglamento de Administración de Personal, Artículos 119 y 121 y de la Convención Colectiva de los Ingenieros de Máquina, Artículo 10 Sección 01. **Por tanto lo procedente era una queja y no una denuncia de práctica laboral desleal tal como lo ha sostenido y sostiene la JRL.** (cfr.f.366)

La representante de la ACP continuó manifestando que “para llamar a la atención del ponente, pues si el Artículo 108 de la Ley Orgánica prevé los casos que son denunciados por la vía de práctica laboral desleal y que en reiteradas decisiones la Sala ha descrito dicha norma como lista taxativa de prácticas laborales desleales, mal puede asumirse que toda denuncia debe admitirse por el simple hecho de que la denunciante alude a numerales de dicho artículo de la Ley, cuando salta a la vista que el sustento de esos numerales **se fundamenta claramente en normas reglamentarias y convencionales, que de estas últimas se desprende que su contenido no tiene nada que las relacione con la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.**” (f.366)

La representante de la ACP agregó que los “intereses legales proceden siempre y cuando, primero, la autoridad competente (*que a la vista de la Autoridad no es la Junta de Relaciones Laborales quien debió aprehender este caso y ella lo ha aceptado en un caso similar que es la PLD 31/14*) determine que se verificó una denegación, reducción o suspensión de todo o parte, en este caso, de las horas extraordinarias; segundo, debe comprobarse que estas acciones provenientes de la Administración causaron un perjuicio o afectaron al empleado.” (f.369)

Y que, dado “que la comprobación de esas premisas previas son las que deben dar lugar a un pronunciamiento en torno a los intereses legales sobre los salarios caídos **que ya ha sido reconocido por la Junta que no es tal**, el señor Small a lo largo de su escrito no sólo acepta el pago íntegro de las horas extraordinarias, sino que además no dice de qué manera fue afectado adversamente por la cancelación de dichas horas pocos días después de la fecha en que debió recibir el cheque con dicha remuneración. Reiteramos el hecho que la reclamación administrativa impetrada por el señor Small inició con un error de su persona, en fechas navideñas en que había días libres y no laboran las oficinas que confeccionan los cheques, aunado a que luego de aclarada la situación de los días de trabajo de las horas extraordinarias pagadas de menos, las personas encargadas de atender el reclamo hicieron algunas consultas puntuales porque las fechas no coincidían con los períodos de pago reclamados y que finalmente al ser aclarada la información se procedió al pago de las 2.1 horas dentro del periodo 26.” (f.369)

A manera de conclusión la representante de la ACP indicó que la “JRL a través de la Decisión No. 23/2019 de 5 de agosto de 2019, resolvió el caso PLD 31-14, cuya reclamación es similar a la que se hace en la PLD 09-13 (**numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica**), y señaló en la parte motiva lo que hemos venido argumentando de manera repetitiva, reiteramos, y en varios escritos presentados por parte de la

Administración del Canal de Panamá, que no hay PLD debido a que el tema que se ha traído para el escrutinio de la Junta es una queja; y por tanto **NEGÓ** la declaración de comisión de las prácticas laborales desleales de la **causal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá**, solicitada por el trabajador Vladimir Small contra la Autoridad del Canal de Panamá.” (f.370)

Por otro lado, que “las acciones de la ACP no constituye una causal de práctica laboral desleal contempladas en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica; y que la supuesta violación de la Sección 10.01 de la convención colectiva unidad negociadora de los ingenieros marinos, debió ser en todo caso objeto de una queja/arbitraje y no de una denuncia de práctica laboral desleal”. Además, “la supuesta violación del Artículo 119 y 121 del Reglamento de Administración de Personal, tampoco se ha dado ni corresponde a ninguna de las causales de práctica laboral desleal identificada por el señor Vladimir Small;” (f.370)

Continuó agregando que los hechos que supuestamente sustentan la denuncia del señor Small no explica en qué lo afectó, pues por el contrario, acepta que el pago de las 2.1 le fueron canceladas (f.370). Por último, indicó que los intereses legales proceden siempre y cuando, primero, la autoridad competente (que a consideración de la Autoridad no es la Junta de Relaciones Laborales quien debió aprehender este caso) determine que se verificó una denegación, reducción o suspensión de todo o parte, en este caso, de las horas extraordinarias; segundo, debe comprobarse que estas acciones provenientes de la Administración causaron un perjuicio o afectaron al empleado. (cfr.f.371)

CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

En esta etapa procesal le corresponde a la JRL determinar si en el caso bajo estudio, la ACP ha incurrido en la comisión de una PLD, en atención a lo dispuestos en el numeral 8, del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica, los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal y la sección 10.01 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos.

Este proceso de PLD tiene su génesis por el reclamo presentado por el ingeniero Vladimir Small, miembro de la organización sindical UIM, quien el día 11 de enero de 2013, presentó ante la JRL la denuncia fundamentada en el reclamo por el pago de 2.1 horas de sobretiempo laboradas y que no fueron pagas en tiempo oportuno. No obstante, de acuerdo a lo informado por la gerente de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la Vicepresidencia de Recursos Humanos para ese periodo, la ACP liquidó y pagó las 2.1 horas de sobretiempo adeudado al denunciante, el 11 de enero de 2013, en el periodo de pago No.27, (fs.38-40), hecho éste que fue corroborado por el denunciante durante la etapa de investigación. (f.42).

La JRL por su parte al momento de determinar la admisibilidad de esta denuncia, delimitó su objeto mediante la Resolución No.92/2013 de 6 de agosto de 2013, visibles a folios 45-53, señaló lo siguiente:

“En este punto, la JRL concluye que el pago reclamado por las 2.1 horas extraordinarias, al ser reconocido por ambas partes, deja de ser un punto controvertido en el presente caso, y siendo así, solo atenderá aquellos aspectos en los que subsista alguna controversia.

Planteado lo anterior, la JRL encuentra que a pesar de lo anterior persiste la reclamación de los intereses legales como compensación por no haberse pagado las 2.1 horas extraordinarias de conformidad con el artículo 10.01 del convenio colectivo pactado entre las partes en conflictos.

...”

Basado en lo anterior y frente a la solicitud de decisión sumaria, presentada por una de las partes, y la aceptación de la otra, pasamos a analizar el mismo, a fin de pronunciarnos en cuanto a si la ACP ha incurrido o no en la comisión de una PLD, en atención a lo dispuestos en el numeral 8, del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica, los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal y la sección 10.01 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos.

De acuerdo con lo planteado por la parte denunciante, tenemos que nos encontramos frente a la posible violación del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que señala:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1.

....

....

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Esta normativa, de acuerdo con el denunciante, va en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.”

Además, citó los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal que indican lo siguiente:

“Artículo 119. Se pagarán salarios caídos e intereses legales causados sólo cuando una autoridad competente así lo decida, luego de determinar que un empleado o ex empleado ha sido afectado por una decisión o acción de personal injustificada u omisión que resultó en la suspensión o reducción de su salario, remuneración, compensación u otro pago que de otra forma le hubiese correspondido.

“Artículo 121: Los salarios caídos se computarán con base al salario básico, diferenciales y cualquier otro pago que le hubiesen correspondido al empleado o ex empleado de no haberse tomado la medida injustificada, según lo determinó por la autoridad decisoria y sujeto a continuación se establece:

1. No podrán reconocerse suma mayores a las que hubiese tenido derecho el empleado durante el periodo correspondiente.

2. No incurrirá el pago de salarios por el tiempo que el empleado estuvo incapacitado para trabajar, debido a enfermedad o lesión durante el periodo en el que la medida o acción injustificada fue aplicada, salvo lo que legalmente le hubiese correspondido por enfermedad o riesgo profesional.”

“Artículo 123: los intereses causados por salarios caídos se calcularán a la tasa legal vigente a partir de la fecha o fechas en que el empleado debió recibir los pagos correspondientes en concepto de salario, incluyendo horas extraordinarias, diferenciales u otros pagos a que hubiese tenido derecho durante el periodo de la acción medida injustificada”.

Y por último, citó como norma infringida la sección 10.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Negociadora de los Ingenieros Marinos vigente hasta el año 2015, cuyo contenido es el siguiente:

“SECCIÓN 10.01 PROTECCIÓN AL SALARIO

El salario del trabajador debe pagarse completo cada periodo de pago, incluyendo el salario básico, diferenciales y horas extraordinarias. En el caso de que el trabajador reciba por errores administrativos una cantidad inferior en el pago de su salario, la diferencia faltante será pagada por medio de un cheque separado antes del siguiente día de pago”.

Por su parte, la representante de la ACP entre sus argumentos alegó que la violación de la convención es tema de queja, y que en la ACP existen dos procedimientos a utilizar para reclamaciones laborales, el previsto en el Artículo 108 y la queja, cuyo procedimiento está estructurado en la Convención Colectiva. Además, que tampoco es motivo de PLD el presunto incumplimiento de los artículos 119 y 121 del Reglamento de Administración de Personal, pues esta materia está regida por la Sección Primera del Capítulo Quinto de la ley Orgánica (asuntos de personal) y no por la Sección Segunda del Capítulo Quinto de la misma Ley.

Luego de revisadas las normas sobre la cual el denunciante sustenta la posible comisión de la PLD, y que en vista que el pago reclamado por las 2.1 horas extraordinarias, fue liquidado y pagado el 11 de enero de 2013, tal como fue reconocido por las partes, quedando este punto fuera de la controversia y persistiendo así la reclamación de los intereses legales; entonces, nos queda constatar si los hechos planteados en este proceso, van acorde con la alegada violación del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al “no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”, entrelazando dicho desobedecimiento a lo ceñido en el artículo 94 de esa misma excerta legal, que medularmente señala que “Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas....”.

La honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 24 de septiembre de 2010, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-12/07 señaló lo siguiente:

"Al respecto, la Sala debe señalar que, del contenido de las normas transcritas, las cuales sirvieron de fundamento para la interposición de la denuncia por práctica laboral desleal, se infiere que cuando el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, tipifica como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, la desobediencia o negativa a cumplir cualquier disposición de esta sección, hace referencia a la sección segunda de "*Relaciones Laborales*" contenido en el capítulo V de la Ley Orgánica (arts. 94 al 117).

No obstante, aunque el artículo 94 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 está incluido en la referida sección, el mismo reviste un carácter programático, ya que se limita a prescribir las fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad, cuya interpretación debe tomar en consideración la eficiencia y eficacia que la Autoridad, como administradora del servicio, necesite. Tal conclusión se complementa con expresiones tales como "*La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial...*".

... Por ello, no resulta viable alegar la supuesta comisión de un práctica laboral desleal amparada en el numeral 8 del artículo 108, por inobservancia del artículo 94, ya que como se expuso el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí misma.

Por lo que la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando la desobediencia o negativa del artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, de "carácter legal," que sí contenga derechos subjetivos susceptible de ser violados, y que su relación sea en forma clara directa; o que, de otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectiva aplicables al régimen especial de relaciones laborales de la ACP, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica." (Subrayado de la suscrita).

Por otro lado, tenemos lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, cual señala lo siguiente:

"Artículo 2: Para los efectos de esta Ley y los reglamentos, a menos que se usen de modo distinto o que en el contexto respectivo resulten con otro significado, las siguientes palabras y expresiones se entenderán con las definiciones consignadas en este artículo: ...**Queja:** cualquier reclamo por parte de un trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo".

Visto lo anterior, la JRL es del criterio que nos encontramos frente a un caso de queja, toda vez que el tema a decir sobre la reclamación de los salarios caídos e intereses legales como compensación por no haberse pagado las 2.1 horas extraordinarias de conformidad con el artículo 10.01 del convenio colectivo pactado entre UIM y la ACP, regulados de acuerdo por el denunciante en los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal, hace que nos encontramos ante una situación que no permite considerar que se haya producido la comisión de las PLD descritas en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica o cualquier otra, ya que ellas suponen, respectivamente, que la ACP no haya obedecido o se haya negado a cumplir cualquier disposición de esta sección (Sección Segunda del Capítulo V), por la presunta violación, mala interpretación o aplicación del Reglamento de Administración de Personal o convención colectiva.

Además, este tipo de reclamaciones, al tenor de lo que regula el artículo 104 de la propia Ley Orgánica de la ACP debió ser tramitado por el proceso negociado para la tramitación de queja, puesto que este busca abordar o tratar asuntos de empleo de los trabajadores de la ACP y no procesar su reclamo por la vía de una denuncia por PLD.

Por otro lado, a juicio de la JRL no existe disposición legal o reglamentaria, ni convencional que le conceda al denunciante, salarios caídos o intereses legales por el pago tardía de 2.1 horas extraordinarias de sobretiempo al afectado, sobre los hechos presentados en este caso. Las normas reglamentarias invocadas por el denunciante, siendo estas los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal no son aplicables al caso en concreto, ya que la ACP reconoció la omisión del pago de las horas extraordinarias reclamadas, las cuales fueron liquidadas y efectuó el pago de ellas, sin necesidad de un pronunciamiento de una autoridad competente, razón por la cual no hay lugar ni a salarios caídos, ni a intereses legales de la forma como ha sido reclamada.

Por lo explicado, la JRL es del criterio que no se ha probado que la ACP ha cometido las causales de PLD de numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la comisión de prácticas laborales desleales denunciadas por la Unión de Ingenieros Marinos contra la Autoridad del Canal de Panamá en la denuncia identificada PLD-09/13.

SEGUNDO: NEGAR los remedios y demás declaraciones solicitados por el Unión de Ingenieros Marinos en la denuncia PLD-09/13, y, en consecuencia

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 108, 111, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; Reglamento de Administración de Personal de la ACP, artículo 10 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Notifíquese,

Lina A. Boza
Miembro Ponente

Manuel A. Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial